

**INFORME SECRETARIAL. 5000131100012012-00320-00.** Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso en trámite, se advierte que mediante auto de fecha 27 de enero de 2016 se ordenó **REQUERIR** a la parte actora para que aportara información respecto del grupo familiar para la prueba de ADN teniendo en cuenta que el demandado fue emplazado por desconocerse su domicilio o lugar de trabajo, sin embargo dentro del término concedido para tal fin, no dio cumplimiento ni hizo gestión o manifestación alguna.

Observa el despacho que en el transcurso del proceso la Defensora de familia del ICBF adscrita a este juzgado, ha realizado innumerables gestiones para lograr que la demandante surta el trámite del proceso sin lograr el objetivo, incluso se ha fijado fechas para recepcionar testimonios y el interrogatorio de ésta, sin que haya concurrido nadie conforme se observa en las constancias obrantes en el plenario.

La demandante puede volver a iniciar el proceso cuando estime pertinente, transcurridos seis (6) meses de ésta providencia.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

Observa el despacho que en el transcurso del proceso la Defensora de familia del ICBF adscrita a este juzgado, ha realizado innumerables gestiones para lograr que la demandante surta el trámite del proceso sin lograr el objetivo, incluso se ha fijado fechas para recepcionar testimonios y el interrogatorio de ésta, sin que haya concurrido nadie conforme se observa en las constancias obrantes en el plenario.

La demandante puede volver a iniciar el proceso cuando estime pertinente, transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

El auto que ordenó requerir a la demandante fue notificado por estado y es sujeto de la consulta a través de la Página Web de la Rama Judicial.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación.

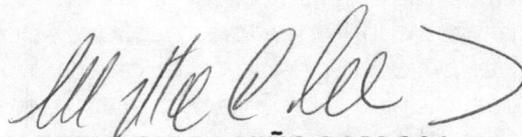
**SEGUNDO. DESGLOSAR** los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que hayan sido decretadas en razón de ésta actuación.-

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS** a la parte actora toda vez que le fue concedido amparo de pobreza.

**QUINTO. ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS,** dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE,



**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

Jueza



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 103 del

26 mayo 2016 *St*

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: **5000131100012015-00221-00**. Villavicencio, cuatro (4) de mayo 2016. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

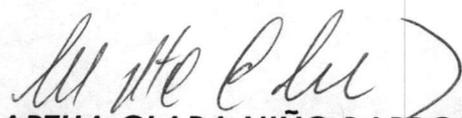
Fíjese la hora de las 8:30 AM del día 5 del mes de Julio de **2.016** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a la conciliación, se les practicarán interrogatorios a las partes y se adelantarán los demás asuntos relacionados con dicha audiencia.

El incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 103 del  
26 mayo 2016  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012015-00345-00.** Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Accédase a lo solicitado por el demandado coadyuvado por su apoderado, en consecuencia acéptese el desistimiento de fijar alimentos a cargo de su hija MARIA OFELIA ZAMORA CONTRERAS. Continúese el trámite del proceso de fijación de cuota alimentaria entre mayores, teniendo en cuenta como demandados a los señores ORLANDO ZAMORA CONTRERAS, LUIS ADOLFO ZAMORA CONTRERAS, JOSE WILSON ZAMORA CONTRERAS, LUIS EDILBERTO ZAMORA JIMENEZ y NELSON ZAMORA CONTRERAS quienes se han notificado personalmente y dentro del término de traslado de la demanda no se han pronunciado sobre los hechos de ésta.

Ahora bien, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso (actividades Art. 372 y 373 ibídem), señálese la hora de las 1:30 PM del día 20 del mes de JUNIO del año 2.016.

Para la anterior se decretan las siguientes pruebas:

Por el demandante:

Oficiese a la Registraduría Nacional del estado civil a fin de que se sirvan remitir copia del registro civil de nacimiento del señor WILSON ZAMORA CONTRERAS nacido en octubre de 1970, hijo de EDILBERTO ZAMORA identificado con C.C. 3.072.107 y ANA LIBIA CONTRERAS PINEDA, sin más datos. Recíbese los testimonios de DIANA MARCELA HERRERA LOPEZ y LEONEL ZAMBRANO BURTOS

Recíbese los testimonios de DORA CRISTINA CORTES, JESUS AMADOR VERGARA y CARLOS EVER VECHARA.

De oficio:

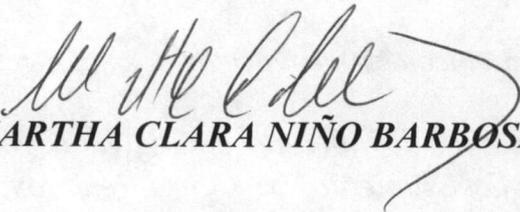
Interróguese al demandante y a los demandados.

*De conformidad con lo anterior, prevéngase a las partes; que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a las demás asuntos relacionados con la audiencia.*

*Adviértaseles a los mismos sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores en caso de incumplimiento a la evacuación de la audiencia antes descrita.*

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

  
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 103 del

26 mayo 2016

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015 00375 00. Villavicencio, 25 de abril de 2016. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Reunidos los requisitos exigidos por el art. 93 del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 82, 83 y 84 ibídem, y demás normas concordantes, **se dispone:**

**ADMITIR** la reforma a la demanda ORDINARIA DE PETICIÓN DE HERENCIA que por intermedio de apoderado judicial formularon las señoras **LUZ DARY, ROCIO YANETH y BLANCA GEISELLE ÁLVAREZ CÁRDENAS**, como herederas del **causante ARTURO ÁLVAREZ DUQUE** (q.e.p.d.).

De la demanda original y demanda reformada y sus anexos, **córrase traslado** a los demandados **GERMÁN AUGUSTO, WALTER ARTURO y MERCEDES ÁLVAREZ MUÑOZ**, así como a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Señora **FANNY MUÑOZ DE ÁLVAREZ** (q.e.p.d.) por el término legal de **veinte (20) días**.

Conforme a lo señalado en el numeral 4º del art. 93 del Código General del Proceso, de la demanda reformada y sus anexos, **córrase traslado** a la demandada **MERCY YANETH BOLAÑOS CUBILLOS** por el término legal de **diez (10) días**.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos ordinarios de mayor cuantía.

**EMPLÁCESE** a los demandados **GERMÁN AUGUSTO, WALTER ARTURO y MERCEDES ÁLVAREZ MUÑOZ**, así como a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Señora **FANNY MUÑOZ DE ÁLVAREZ** (q.e.p.d.).

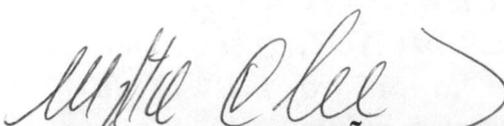
En virtud de lo anterior, **elabórese edicto y hágase entrega** de las copias para que se efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador, La República) el día domingo de conformidad con lo previsto en el art. 108 del Código General del Proceso.

**No se reconoce** personería al apoderado de la parte actora **ni se decreta** la medida cautelar solicitada, comoquiera que sobre el particular ya se pronunció el Juzgado en autos del 22 de junio y 14 de septiembre de 2015, mediante los cuales se reconoció personería al Dr. ROMMEL AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA, como apoderado de los demandantes y se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-46363, respectivamente.

Finalmente, **se reconoce** al señor SEBASTIÁN SERNA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1'234.788.695 de Villavicencio, estudiante activo de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomas, como autorizado del Dr. ÁLVARO JAVIER CÁRDENAS PIÑEROS, apoderado judicial de la demandada **MERCY YANETH BOLAÑOS CUBILLOS**, en los términos y para los fines señalados en el memorial que obra a folio 85 del C.1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**MARTHA CLARA NIÑO-BARBOSA**


<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>103</u> del <u>26 mayo 2016</u>
 <b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</b>

INFORME DE SECRETARIA: **5000131100012015-00653-00**. Villavicencio, cuatro (4) de mayo de 2016. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

*Como quiera que con la demanda no se allegó prueba de que la señorita ASTRID CAROLINA NIETO TORRES se encuentre adelantando estudios, se le REQUIERE para tal fin.*

*Por lo anterior, previo a decretar la medida de embargo que cobije la obligación que el demandado tiene para con ésta, deberá acreditar la calidad de estudiante y entre tanto se dispondrá lo siguiente en amparo de los derechos del menor JULIAN MAURICIO NIETO TORRES.*

**DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** del 30 % de la asignación de retiro por sanidad que devenga el señor HECTOR AMADO NIETO SANCHEZ, por cuenta de la Caja General de Sueldos de la Policía Nacional.

LÍMITESE la anterior medida a la suma de \$ 20'000.000 =

*Infórmesele al pagador de la entidad anunciada que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante.*

*No se accede a oficiar a la Policía Nacional para solicitar embargo de prestaciones sociales, porque revisado el proceso a folio 21 del cuaderno principal se observa que el demandado es pensionado desde hace varios años por cuenta de la Caja General.*

*Finalmente, para los fines pertinentes solicítese a la Caja General de Sueldos de la Policía Nacional, certifique a cuánto asciende la asignación de retiro devengada por el señor HECTOR AMADO NIETO SANCHEZ a la fecha.*

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

		<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>103</u>	del
		<u>26 mayo 2016</u>	<u>\$.</u>
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria			

INFORME SECRETARIAL: 5000131102016-00237-00. Villavicencio, doce (12) de mayo de 2.016. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda de PETICION DE HERENCIA que por intermedio de apoderada presentan los señores WILLIAM MORENO MARTINEZ, HECTOR HELMER MARTINEZ, ANDREA VERONICA MORENO MORENO, PAULA ANDREA MORENO MORENO y DIANA VICTORIA MORENO MORENO en contra de DENIS YOLANDA MORENO MARTINEZ, OMAIRA MORENO MARTINEZZ, ROCIO MORENO MARTINEZ y YURI CAROLINA MORENO VELANDIA, se advierte las siguientes falencias:

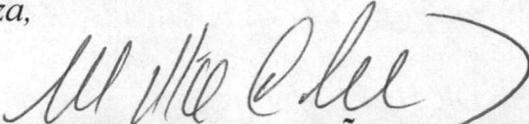
1. En el hecho segundo se debe tener en cuenta los órdenes hereditarios y manifestar por que se pide reconocer las nietas como herederas del causante URBANO MORENO MORENO y en qué calidad o modalidad están llamadas a heredar de conformidad con los Artículos 1040 y siguientes del Código Civil.
2. Para acreditar la calidad de herederas si lo son del causante, las señoras ANDREA VERONICA MORENO MORENO, PAULA ANDREA MORENO MORENO y DIANA VICTORIA MORENO MORENO, deberán allegar el certificado de nacimiento y de defunción del señor HERNANDO MORENO MARTINEZ.
3. Se debe anexar copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de éste, los cuales se anuncian obran en el proceso de sucesión del causante URBANO MORENO MORENO, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.
4. La pretensión única no reúne las exigencias del numeral 4° del Art. 82 del Código General del Proceso, esto es; debe ser precisa y clara, teniendo en cuenta los Art. 1321 al 1323 del Código Civil. Así mismo deben indicarse una a una, no en un solo bloque como se hizo.
5. Según lo indicado en la pretensión única que debe adecuarse como se dijo, debe darse aplicación igualmente al Art. 206 del Código General del proceso.
6. De conformidad con el numeral 2° del Art. 82 del C General del Proceso se debe indicar el número de identificación de los demandantes y de los demandados si se conoce.
7. Finalmente, teniendo en cuenta el inciso segundo del Art. 89 del CGP deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados, solo se adjuntó dos CD, faltando los adicionales y las copias para el traslado, según la cantidad de demandados.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Reconózcase a la Dra. SANDRA PATRICIA MORALES LARA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 103 de 26 mayo 2016

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**  
Secretaria